

D. SPONGO:

Artículo primero.—La ayuda del Estado en los abastecimientos de agua en que forme parte de las obras una planta de desalinización de aguas de mar o salobres y exclusivamente en lo que respecta a la instalación de la planta misma, será concedida por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Industria, en el caso de tratarse de una planta dual, atendiendo al coste total de la instalación y las disponibilidades económicas del Ayuntamiento interesado, imputándose al correspondiente concepto del presupuesto de aquel Departamento.

Artículo segundo.—Los porcentajes con que el Estado contribuya a la construcción de la planta como subvención a fondo perdido y como anticipo reintegrable, se aplicarán también a las inversiones correspondientes a la operación de las plantas, hasta su recepción definitiva y su consiguiente entrega al beneficiario.

Artículo tercero.—A estos efectos, además del proyecto para la ejecución de estas obras, se redactarán, en el momento oportuno, los proyectos complementarios correspondientes.

Artículo cuarto.—Las plantas duales serán integradas en el sistema de producción de energía eléctrica en las condiciones que señale el Ministerio de Industria. A este fin, los beneficiarios serán considerados como titulares de la planta, una vez que se haya efectuado la entrega definitiva a los mismos, de las obras e instalaciones.

Artículo quinto.—El régimen de producción de energía eléctrica en las plantas duales, se someterá a las directrices de explotación que señale el Ministerio de Industria, en lo que se refiere a la energía enviada a la red exterior y, en lo posible, tendrá un carácter preferente. Por el Ministerio de Industria se fijará el precio de la energía generada.

Artículo sexto.—Los ingresos que pudieran producir, tanto el agua como la electricidad, durante el período de explotación provisional, puesta a punto, pruebas y garantías, serán ingresados en el Tesoro Público, como ingresos eventuales.

Artículo séptimo.—En lo que no contradiga lo dispuesto en el presente Decreto, serán de aplicación lo previsto en las normas vigentes sobre abastecimientos.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Industria y de Obras Públicas se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de mayo de 1973 por la que se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 113 de la Ley General Tributaria y el artículo 6.º del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, autorizan al Ministro de Hacienda para publicar relaciones de bases y cuotas de contribuyentes por los distintos Impuestos.

La especial significación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas le hace particularmente adecuado para la aplicación de esta medida, cuya finalidad fundamental es facilitar el control social del cumplimiento de las normas tributarias, factor de gran importancia para el logro de la debida equidad fiscal.

Esta publicación no implica, en forma alguna, la aceptación por parte de la Administración tributaria de los diversos conceptos contenidos en las declaraciones, las cuales serán sometidas a la correspondiente comprobación por los Servicios de Inspección de este Ministerio.

En su virtud, como en años anteriores, en uso de las autorizaciones conferidas por los preceptos legales en un principio indicados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes en el año 1972, correspondientes al ejercicio de 1971, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dichas relaciones contienen los siguientes datos: apellidos y nombre, provincia, ingresos declarados, gastos deducibles y base imponible.

2.º Las relaciones a que se refiere el apartado anterior estarán a disposición de cuantas personas deseen consultarlas, a partir del día 16 de mayo de 1973, en las Oficinas de Información de este Ministerio, por lo que se refiere a la totalidad de los contribuyentes que han presentado declaración, y de cada una de las Delegaciones de Hacienda, en cuanto a los contribuyentes con domicilio fiscal en el territorio de su respectiva competencia.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Propiedad Intelectual, queda prohibida la publicación o reproducción total o parcial de las citadas relaciones, así como de cualquier referencia a su contenido respecto de las personas nominalmente designadas en las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de abril de 1973 por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el Boletín Oficial del Estado, número 101, de fecha 27 de abril de 1973, a continuación se transcriben las rectificaciones oportunas:

En la página 8127, segunda columna, artículo 18.2, línea cuarta, donde dice: «técnica», debe decir: «técnicas».

En la página 8433, llamada (2), a continuación de «Para estos la utilización del vehículo en las pruebas», debe añadirse: «está incluida en el importe de la enseñanza práctica».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 24 de abril de 1973 por la que se dictan las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1968/1972, de 6 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1968/1972, de 6 de julio, faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias oportunas para su ejecución y establecer modelos oficiales de contratos o cláusulas a incluir necesariamente en éstos.

Es principio fundamental de dicha norma proporcionar a la Administración conocimiento de los contratos de colaboración, pero sin imponer un excesivo formalismo contrario a los principios esenciales del derecho privado, habida cuenta de que esta colaboración no supone una situación jurídica constituida en virtud del acto administrativo que lo aprueba, sino que es un negocio jurídico que la Administración pública pretende, simplemente, reglar para garantía de los intereses públicos y privados.

Establecidas en el Decreto las reglas generales del régimen de tracción o remolcado en colaboración, queda reservado a las partes cuanto concierne a la determinación de los elementos que, normalmente, van a constituir el objeto de la actividad, así como el establecimiento, en su misma oportunidad formal, de otros pactos de toda índole, ajenos a la actividad de control de la Administración pública consecuente a la ordenación de los transportes en sentido estricto.

Ha de tenerse en cuenta además que la previsible evolución tecnológica y el carácter eminentemente finalista de la intervención administrativa, obligan al máximo respeto de la voluntad contractual y a la admisión de la multiplicidad de fórmulas que determinen las exigencias técnicas y comerciales de cada caso.

Estas consideraciones obligan a un régimen especial en cuanto a la tramitación de los visados a que se refiere el Decreto de forma que no se entorpezca, en modo alguno, la celeridad y eficacia que precisan, por su propia esencia, las operaciones de contratación y ejecución de los transportes.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Para que las operaciones de colaboración entre transportistas o de subcontratación de transporte sean válidas frente a la Administración, cualquiera de los firmantes del documento en que consten deberá presentarlo, por triplicado, ante la Jefatura Regional u Oficina delegada en cuya demarcación se haya efectuado el contrato principal de transporte, quien efectuará una diligencia de toma de razón en dichos documentos, en el mismo acto de su presentación, sirviendo, desde luego, tal diligencia de autorización suficiente.

Art. 2.º Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la cesión de vehículos y autorizaciones prevista en el artículo 1.º del Decreto 1968/1972, de 6 de julio, será anotada en el Registro General de Tarjetas de Transportes a que se refiere el artículo 60 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

A este efecto, la Jefatura Regional o Delegación Provincial que hubiera recibido la petición de visado, remitirá los datos precisos para su anotación a la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 3.º 1. Serán cláusulas obligatorias de los contratos a que se refiere el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto, las que contengan:

— Circunstancias personales, nacionalidad y domicilio de las partes y, en su caso, de los firmantes del contrato en su representación.

— Datos relativos a las autorizaciones que se ceden y a las que, previamente, posea el cesionario.

— Características de los vehículos autorizados y de sus tarjetas de transporte respectivas.

— Carácter oneroso o gratuito de la cesión.

— Determinación, en su caso, del precio a satisfacer por la cesión, con indicación de la periodicidad de los pagos. Tal cantidad habrá de ser fijada, sin perjuicio de que pueda ser complementada con un porcentaje de los beneficios que se obtengan.

— Duración de la misma, que no podrá ser superior a dos años, sin perjuicio de su prórroga, cumpliéndose idénticas formalidades.

— La declaración de que el cedente está al corriente de sus obligaciones fiscales, laborales y administrativas, siendo por tanto de su exclusiva cuenta todas las que correspondan a periodos anteriores a esta cesión y de que el cesionario asume —a partir de la fecha del contrato— todas las responsabilidades derivadas de la titularidad de las autorizaciones que adquiere quedando desligado el cedente de toda participación y obligación en razón de dicha titularidad.

— La declaración de que el contrato no implica un arrendamiento de los prohibidos por la legislación vigente ni tiene carácter laboral, por lo que ninguno de los contratantes, ni el personal fijo o eventual al servicio de cualquiera de ellos, puede ser considerado como empleado del otro.

— Especificación de los seguros a contratar y, de cuál de las partes se obliga a suscribirlos y abonar las primas correspondientes.

— Determinación del obligado a proceder al visado anual de las tarjetas de transportes.

2. Serán facultativas, entre otras, las cláusulas concernientes a condiciones técnicas y económicas no exigidas en forma expresa por el Decreto, así como las relativas a garantías de todo orden, sometimiento a arbitraje o cualesquiera otras que las partes convengan.

Art. 4.º 1. Serán cláusulas obligatorias de los contratos a que se refiere el artículo 2.º, apartado 5, del Decreto las referentes a:

— Circunstancias personales, nacionalidad y domicilio de las partes y, en su caso, de los firmantes del contrato en su representación.

— Unidades tractoras y remolcables que, recíprocamente, se afectan a la posibilidad de ser objeto de operaciones de colaboración, sus números de matrícula y de tarjeta de transportes.

— Duración de dicha colaboración, pudiendo establecerse por tiempo indefinido.

— La declaración de que el contrato no implica un arrendamiento de los prohibidos por la legislación vigente ni tiene carácter laboral, por lo que ninguno de los propietarios, ni el personal fijo o eventual al servicio de cualquiera de ellos, puede ser considerado como empleado del otro contratante.

— Obligaciones específicas que se pactan para aquellas operaciones que, por su carácter especial en orden a la naturaleza de la carga de los vehículos, exijan especificaciones no previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2.º del Decreto y responsabilidades consecuentes ante terceros, incluida la Administración.

2. Serán facultativas, entre otras, las cláusulas concernientes al precio de las prestaciones, forma de pago y su liquidación, seguros, sumisión a arbitraje o a competencia territorial determinada.

Art. 5.º 1. Serán cláusulas obligatorias de los contratos a que se refiere el artículo 3.º del Decreto las que contengan:

— Circunstancias personales, nacionalidad y domicilio de las partes y, en su caso, de los firmantes del contrato en su representación.

— Número de vehículos de que es titular el contratista principal y declaración del número de unidades que se emplearán en la ejecución total del contrato, con descripción y características de éstas y de las correspondientes tarjetas de transporte.

— La declaración de que el contrato no implica un arrendamiento de los prohibidos por la legislación vigente ni tiene carácter laboral, por lo que ninguno de los propietarios ni el personal, fijo o eventual, al servicio de cualquiera de ellos, puede ser considerado como empleado del otro contratante.

— La expresa sumisión a lo dispuesto en los artículos 373 y concordantes del Código de Comercio.

— Descripción sumaria de las operaciones a realizar y plazo en el que serán efectuadas, pudiendo éste ser indefinido.

— Tarifas a aplicar en el conjunto del transporte.

2. Serán facultativas las cláusulas referentes a:

— Las obligaciones específicas que se pacten para aquellas operaciones que, por su carácter especial en orden a la naturaleza de la carga o de los vehículos, exigen especificaciones no previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2.º del Decreto y responsabilidades consecuentes ante terceros, incluso la Administración.

— Las condiciones técnicas en general y económicas no exigidas en forma expresa en el Decreto, tales como prestaciones y gastos accesorios, forma de pago y liquidación, fianzas, garantías de todo orden, incluso en relación a la subsidiariedad que, en principio, asume el contratista principal, sometimiento a arbitraje o a competencia territorial determinada.

Art. 6.º En casos especiales podrán utilizarse, en las operaciones de tracción o remolque en colaboración, elementos remolcables provistos de tarjetas de servicio privado, cuando tales medios sean de difícil obtención o de características extraordinarias, bien por sus dimensiones, bien por su extrema especialización.

En tales supuestos será siempre necesario el visado de la Jefatura competente, aun cuando se trate de una operación aislada que no exija contrato escrito.

Art. 7.º Se establece como modelos oficiales de contratos los que como anejos A, B y C se incorporan a la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

A. MODELO OFICIAL DE CONTRATO DE CESION DE VEHICULOS Y AUTORIZACIONES DE SERVICIO DISCRECIONAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA

En, a de de 19.....

REUNIDOS

Don, mayor de edad, de nacionalidad, con domicilio a efectos de notificaciones en, calle de, con documento nacional de identidad número, en nombre y representación de la Empresa, de nacionalidad, domiciliada en, actuando con carácter de PROPIETARIO DE VEHICULOS/AUTORIZACIONES O CEDENTE.

Y don, mayor de edad, de nacionalidad, con domicilio a efectos de notificaciones en, calle de, con documento nacional de identidad número, actuando en nombre y representación de la Empresa, de nacionalidad, domiciliada en, actuando con carácter de CESIONARIO.

Se reconocen mutuamente capacidad legal para obligarse en nombre de sus respectivas representadas, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1966/1972, de 6 de julio, por el que se regulan los diferentes modos de colaboración entre transportistas, MANIFIESTAN Y CONVIENEN:

1.º Que la Empresa cesionaria es titular de vehículos, por lo que el número de los que acepta en cesión de este u otros cedentes no puede exceder de aquel ni de cien unidades en conjunto.

2.º Que el cedente declara estar al corriente de sus obligaciones fiscales, laborales y administrativas, siendo, por tanto, de su exclusiva cuenta todas las correspondientes a periodos anteriores a esta cesión.

2.º Que el cedente pone a disposición del cesionario los siguientes vehículos de su plena propiedad:

Marca Matrícula Tarjeta

Marca Matrícula Tarjeta

Y don, en el carácter de cesionario, asume, a partir de esta fecha y en virtud de la cesión, todas las responsabilidades derivadas de la titularidad de las autorizaciones que recibe, quedando desligado el cedente de toda participación y obligaciones en razón de dicha titularidad.

Que esta cesión se efectúa con carácter oneroso gratuito (1), por un precio de a satisfacer por periodos de

4.º Que el plazo de la cesión es de

5.º Que este contrato no implica un arrendamiento de los prohibidos por la legislación vigente ni tiene carácter laboral, por lo que ninguno de los contratantes ni el personal fijo o eventual al servicio de cualquiera de ellos puede ser considerado como empleado del otro.

6.º Que los seguros serán de cuenta del, quien se obliga a suscribirlos y a abonar las primas correspondientes.

7.º Que el visado anual de la tarjeta de transporte será realizado por el cedente cesionario (1).

CLAUSULAS FACULTATIVAS

Redactado por triplicado, a efectos de la presentación de uno de los ejemplares a la Jefatura Regional u Oficina Delegada de la Dirección General de Transportes, y los dos restantes, para las partes que suscriben en lugar y fecha dichos.

(1) Táchese lo que no proceda.

B. MODELO OFICIAL DE CONTRATO DE TRACCION O REMOLQUE EN COLABORACION

En a de de 19

REUNIDOS

Don mayor de edad de nacionalidad con domicilio a efectos de notificaciones en calle de en nombre y representación de la empresa de nacionalidad domiciliada en actuando con carácter de PROPIETARIA DE UNIDADES TRACTORA-S.

Y don mayor de edad, de nacionalidad con domicilio a efectos de notificaciones en calle de en nombre y representación de la Empresa de nacionalidad domiciliada en actuando con carácter de PROPIETARIA DE UNIDADES REMOLCABLE-S.

Se reconocen mutuamente capacidad legal para obligarse en nombre propio de sus respectivas representadas (1), y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1968/1972, de 6 de julio, por el que se regulan los diferentes modos de colaboración entre transportistas, CONVIENEN:

1.º Que afectan a la posibilidad de ser objeto de operaciones de colaboración entre ambas Empresas las siguientes unidades:

- DE LA EMPRESA «.....»:
- Tractor marca Matrícula
- Tarjeta
- DE LA EMPRESA «.....»:
- Remolque marca Matrícula
- Tarjeta
- Semirremolque marca Matrícula
- Tarjeta

2.º Que esta colaboración se prevé por un período de

3.º Que este contrato no implica un arrendamiento de los prohibidos por la legislación vigente ni tiene carácter laboral, por lo que ninguno de los propietarios ni el personal fijo o eventual al servicio de cualquiera de ellos puede ser considerado como empleado del otro contratante.

4.º Que en el supuesto de tratarse de un elemento remolcable constituido por las partes se comprometen a por cuyos pactos se registrarán las responsabilidades consecuentes ante terceros, incluida la Administración.

CLAUSULAS FACULTATIVAS

Redactado por triplicado, a efectos de la presentación de uno de los ejemplares a la Jefatura Regional u Oficina Delegada de la Dirección General de Transportes, y los dos restantes, para las partes que suscriben en lugar y fecha dichos.

(1) Fáchese lo que no proceda.

C. MODULO OFICIAL DE CONTRATO DE CESION DE UNIDADES DE TRAFICO O SUBCONTRATACION DE TRANSPORTE

En a de de 19

REUNIDOS

Don mayor de edad, de nacionalidad con domicilio a efectos de notificaciones en calle de provisto de documento nacional de identidad número en nombre y representación de la Empresa de nacionalidad domiciliada en actuando con carácter de TITULAR DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Y don mayor de edad, de nacionalidad con domicilio a efectos de notificaciones en calle de con documento nacional de identidad número actuando en nombre y representación de la Empresa de nacionalidad domiciliada en actuando con carácter de SUBCONTRATISTA.

Se reconocen mutuamente capacidad legal para obligarse en nombre propio o de sus respectivas representadas (1), y al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 1968/1972, de 6 de julio, por el que se regulan los diferentes modos de colaboración entre transportistas. EXPONEN:

1.º Que la Empresa es titular de vehículos, por lo que el número de los que serán empleados por los subcontratistas no puede exceder del doble de los indicados.

2.º Que el contrato principal ha sido suscrito con la Empresa con domicilio en o bien que se trata de la previsión de varias operaciones con eventuales clientes (1).

3.º El contrato consiste, en síntesis, en y quedan afectos a la posibilidad de ser objeto de la subcontratación los vehículos siguientes:

Marca Matrícula

Tarjeta

Marca Matrícula

Tarjeta

4.º Que el plazo para la realización total del transporte subcontratado se fija en

5.º Que la capacidad de las unidades de transporte objeto de la subcontratación oscila entre y toneladas de carga máxima.

6.º Que las tarifas a aplicar en el transporte en su conjunto serán de para carga completa y de libre contratación para las fraccionadas.

7.º Que este contrato no implica un arrendamiento de los prohibidos por la legislación vigente ni tiene carácter laboral, es decir, que ninguno de los dos propietarios ni el personal fijo o eventual al servicio de cualquiera de ellos puede ser considerado como empleado del otro contratante.

8.º Que en la ejecución de los subcontratos las partes se someten a lo dispuesto en el artículo 373 y concordantes del Código de Comercio.

CLAUSULAS FACULTATIVAS

Redactado por cuadruplicado ejemplar, a efectos de la presentación de uno de los ejemplares a la Jefatura Regional u Oficina Delegada de la Dirección General de Transportes, y los tres restantes, para las partes que suscriben en lugar y fecha dichos.

(1) Táchese lo que no proceda.